



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), mayo veintiséis de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	EMPERATRIZ DEL SOCORRO CARDONA RODRÍGUEZ
EJECUTADO	JUAN CAMILO ARANGO ZAPATA
RADICADO	NRO. 050013110002 20190038400
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0219 DE 2022
DECISIÓN	<ul style="list-style-type: none">- ACOGE PRETENSIONES.- ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de la Defensoría de Familia, por la señora **EMPERATRIZ DEL SOCORRO CARDONA RODRÍGUEZ**, quien actúa en calidad de abuela materna de la niña **SARAY ARANGO TÓRRES**, frente al señor **JUAN CAMILO ARANGO ZAPATA**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

H E C H O S:

Los señores **YULY ALEXANDRA TÓRRES CARDONA** y **JUAN CAMILO ARANGO ZAPATA** son los padres de la niña **SARAY ARANGO TÓRRES**, nacida el 20 de enero de 2007. En audiencia de conciliación del día 09 de octubre de 2013, realizada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Integral Noroccidental de esta ciudad, frente a la cuota alimentaria, los señores **EMPERATRIZ DEL SOCORRO CARDONA RODRÍGUEZ**, abuela materna de la niña en mención, y los progenitores de ésta, además de acordar que la custodia y cuidados personales, de la hoy adolescente, estaría en cabeza de su abuela materna, frente a la cuota alimentaria, acordaron lo siguiente:

“CUOTA DE ALIMENTOS: El señor **JUAN CAMILO ARANGO ZAPATA**, se compromete a aportar como cuota alimentaria a favor de su hija **SARAY**, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, los cuales cancelará a la abuela de la niña de la siguiente manera: **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00) SEMANALES** pagaderos los días lunes o martes de cada semana, con dos (2) días de gracia para su pago, comenzando el día quince (15) de octubre de 2013, dinero que será entregado

personalmente y bajo recibo a la abuela materna la señora **EMPERATRIZ DEL SOCORRO CARDONA RODRIGUEZ**.

Las partes acuerdan que la cuota alimentaria tendrá un incremento anual, conforme aumente el Salario Mínimo Legal Mensual cada año, a partir del 1° de enero de 2014.

VESTUARIO: Las partes acuerdan que los padres le darán a su hija **SARAY** una (1) muda de ropa completa (vestido, ropa interior y zapatos) en el mes de Junio antes del día treinta (30) y otra muda de ropa completa en el mes de Diciembre antes del día veinticuatro (24) de cada año.

GASTOS ESCOLARES Y DE SALUD: Las partes acuerdan que los gastos escolares los asumirán el cincuenta por ciento (50%) cada progenitor de lo que requiera la niña como matrícula, uniformes, útiles escolares, etc.; al igual que los gastos de salud como medicamentos, tratamientos, hospitalizaciones y gastos odontológicos que no cubra la EPS – (POS) o SISBEN en que esté afiliada la niña serán cubiertos en un 50% por cada progenitor.

Seguidamente, se aduce que el señor **JUAN CAMILO ARANGO ZAPATA** no cumple con la cuota alimentaria en favor de su hija **SARAY ARANGO TÓRRES**, desde el 5 de septiembre de 2016

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

P R E T E N S I O N E S:

Librar mandamiento de pago en contra del señor **JUAN CAMILO ARANGO ZAPATA**, a favor de su hija **SARAY ARANGO TÓRRES**, por la suma de \$5.482.526, como capital por las sumas dejadas de cancelar los intereses correspondientes relacionados en la demanda. Condenar la ejecutado al pago de las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo hasta la terminación del proceso.

TRÁMITE:

Mediante proveído del día 11 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por un valor de la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$5.482.526), representadas en las cuotas

alimentarias, causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de septiembre de 2016 a mayo de 2019, incluyendo además la liquidación de los intereses legales del 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo el mandamiento de pago las cuotas que en lo sucesivo se causen. También se ordenó notificar dicha providencia al ejecutado, al igual que a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, practicándose a estos la misma, en su orden los días 17 y 14 de 2019.

Igualmente, en cuaderno separado, se decretaron las medidas de embargo del salario e impedimento de salida del país del **JUAN CAMILO ARANGO ZAPATA**, así como su reporte a las Centrales de Riesgo.

El señor **JUAN CAMILO ARANGO ZAPATA** fue notificado, mediante el envío de la notificación a la dirección física informada en el acápite de notificaciones del escrito demandatario, el día 20 de abril de 2022, quien dentro del término legal concedido se limitó a guardar silencio.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

CONSIDERACIONES:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **EMPERATRIZ DEL SOCORRO CARDONA RODRÍGUEZ**, en calidad de abuela materna de la niña **SARAY ARANGO TÓRRES**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **JUAN CAMILO ARANGO ZAPATA**, obligación adquirida en Audiencia de Conciliación celebrada en la Defensoría de Familia, Centro Zonal Noroccidental el día 19 de octubre de 2013, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **JUAN CAMILO ARANGO ZAPATA**, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma en que se libró mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, fijándose las correspondientes agencias en derecho, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

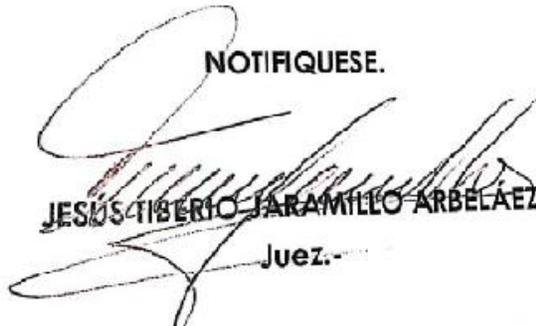
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor de la niña **SARAY ARANGO TÓRRES**, representada por su abuela materna, señora **EMPERATRIZ DEL SOCORRO CARDONA RODRÍGUEZ**, frente al señor **JUAN CAMILO ARANGO ZAPATA**, por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$5.482.526)**, representadas en las cuotas alimentarias, causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de septiembre de 2016 a mayo de 2019, incluyendo además la liquidación de los intereses legales del 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de junio de 2019.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6646348e1f4b44a4107a8663d267f8539525c94fe72b66b57505b08b72594b**

Documento generado en 26/05/2022 10:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>